



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00100-00
DEMANDANTE:	JHONATAN PINO MOSQUERA
DEMANDADA:	ETANOL S.A.S.
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal Laboral, el primero que señala los requisitos de la demanda, y el segundo que dispone que, si antes de admitir la misma el juez observa que no reúne los requisitos exigidos en el art. 25 ya citado, la inadmitirá para que sea subsanada, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Se **INDICARÁN** con precisión y claridad los extremos laborales, pues sobre tal tópico solo se indica en el hecho contenido en el numeral primero que: "...El señor Jhonatan Pino Mosquera estuvo vinculado a través de un contrato verbal con la empresa ETANOL S.A.S desde mediados el mes de junio de 2017 hasta mediados del mes de julio del año 2020...", sin precisar fecha de inicio y terminación de la relación laboral entre las partes,; advirtiendo que ello no solo genera confusión sino que además es una información que se torna necesaria para así poder emitir en el momento procesal oportuno, una decisión ajustada a derecho.

SEGUNDO: Se **ARRIMARÁ** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada actualizado, de manera que permita la extracción de los datos necesarios al momento de la admisibilidad de la demanda, entre ellos domicilio principal, quién ejerce la representación legal y la dirección electrónica para surtir las notificaciones judiciales.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso se ADECUARÁ el acápite rotulado “TESTIMONIALES”, enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

CUARTO: Se **ANEXARÁ** un nuevo poder que coincida con la totalidad de las pretensiones invocadas, y donde en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 se **INDIQUE** expresamente la dirección de correo electrónico tanto de la apoderada principal como de la sustituta, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Nótese además que, si bien se adosó la pieza procesal contentiva del poder, en ella se citan normas derogadas, para el caso concreto el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Se **FUNDAMENTARÁ** en debida forma la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de las vacaciones compensadas por los periodos comprendidos entre junio de 2017 y junio de 2018 – junio de 2018 y junio de 2019 - junio de 2019 y junio de 2020. Lo anterior teniendo de presente que las vacaciones son consideradas como un descanso remunerado y por tanto no constituyen una prestación social.

Se advierte a la demandante que con el escrito de subsanación deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

Debe tenerse de presente que, por tratarse de corrección de demanda, no deben incluirse hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75c2a67339e5e4bdd3db5f9ad7f64db5db8912da6bfbed25e15e5c3fad2b8c6**

Documento generado en 08/06/2022 07:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>